
Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Sala Laboral

M.P. Dr. Lorenzo Torres Russy

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral No. 110013105043-2023-00439-01.

Demandante: SONIA RUTH VILLARRAGA BENAVIDES.

Demandados: COLFONDOS S.A. Y OTRO.

Llamadas en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y otros.

Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia.

Honorables Magistrados,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, reasumiendo mi posición como apoderado especial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, en atención a los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Tres (3) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -

Mediante auto notificado por estados electrónicos el pasado 17 de enero de 2025, fueron admitidos los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Tres (3) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado de cinco (5) días para alegar de conclusión se contabiliza, para el extremo recurrente, desde el 22 hasta el 28 de enero de 2025, y para las partes no recurrentes, desde el 29 de enero de 2025 hasta el 4 de febrero del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, este escrito se presenta oportunamente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El 18 de noviembre de 2024, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., profirió sentencia de primera instancia favorable para los intereses de la actora, pues declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora **SONIA RUTH VILLARRAGA BENAVIDES**; en consecuencia, ordenó a **COLFONDOS S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad del capital ahorrado,

junto con los rendimientos financieros y los bonos pensionales que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Ahora bien, en lo que atañe a los gastos de administración, aportes al fondo de garantía mínima y seguros previsionales asociados a cada período de cotización efectuado por la demandante durante su permanencia en COLFONDOS S.A., en primera instancia se resolvió no conceder la devolución de tales conceptos.

Lo anterior, por cuanto, al examinar las condiciones de las pólizas suscritas, se determinó que el riesgo cubierto se limitaba al pago de la suma adicional exigible en caso de invalidez o fallecimiento de la afiliada, y que dichas pólizas no contemplaban la cobertura de situaciones vinculadas con la declaración de ineficacia del traslado. Por esta razón, el juez de primera instancia declaró probadas las excepciones propuestas por las llamadas en garantía y, en consecuencia, resolvió absolverlas de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

Frente a esta providencia, las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos por el *a quo* en el efecto suspensivo al encontrarlos debidamente sustentados.

III. RECURSOS DE APELACIÓN. -

A continuación, se presentan de manera concisa las objeciones formuladas contra la sentencia de primera instancia por cada una de las demandadas apelantes:

- **COLPENSIONES:**

Se solicita la modificación de la sentencia de primera instancia a fin de que, en adición a lo ya concedido, se ordene la devolución de los valores correspondientes a los gastos de administración, primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, todo ello debidamente indexado y con la correspondiente discriminación de cada concepto, a cargo de COLFONDOS S.A.

Lo anterior, por cuanto la restitución exclusiva de las cotizaciones con sus rendimientos desconoce el monto real del aporte efectuado por la actora y genera un desequilibrio económico al momento de trasladar dichos recursos al régimen de prima media. Esto, en tanto, si bien el porcentaje de cotización es idéntico en ambos regímenes, su distribución difiere sustancialmente, lo que ocasiona un perjuicio económico a COLPENSIONES y compromete la sostenibilidad financiera del sistema pensional, poniendo en riesgo su viabilidad a futuro.

- **COLFONDOS S.A.:**

Se solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia, pues sostiene que no procede la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante, en tanto esta ejerció su derecho de libre elección de régimen pensional de forma consciente y voluntaria, según lo evidencian las pruebas

documentales aportadas al proceso. Asimismo, se resalta que la afiliada permaneció por más de 20 años vinculada a COLFONDOS S.A., lo que refuerza la validez de su decisión de trasladarse de régimen pensional.

Por otra parte, se sostiene que COLFONDOS S.A. cumplió con el deber de informar a la actora de las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, dentro de los parámetros y estándares establecidos por la normativa vigente para la época; jamás existió omisión en la información, ni una indebida asesoría a la demandante.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

En el presente caso, es procedente la confirmación de la decisión proferida por el *a quo* en lo referente a mi representada, por las razones que se esbozan a continuación.

En segunda instancia no procede ordenar el traslado de los valores correspondientes a los seguros previsionales a cargo de las llamadas en garantía, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, recordemos que las primas recibidas con ocasión de los contratos de seguro previsional ya se devengaron, pues el amparo por riesgo de muerte y sobrevivencia otorgado, en este caso, por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., se materializó de manera sucesiva en el tiempo hasta la terminación del contrato de seguro celebrado con mi representada, siendo imposible retrotraer sus efectos. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en reciente sentencia SU 107 de 2024 al indicar:

“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”¹

Ahora bien, en segundo término, si el Tribunal estima que COLFONDOS sí debe restituir a COLPENSIONES lo pagado por las primas de seguro previsional, lo cierto es que, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia², en los casos en los que se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado debido al incumplimiento del deber de información por parte del fondo de pensiones, es a este último a quien le corresponde asumir, con cargo a sus propios recursos, las consecuencias de dicha omisión. En consecuencia, en el supuesto de que se diera tal eventualidad, sería el fondo privado, y no mi representada, quien tendría la obligación de asumir el pago de dichos emolumentos.

Por último, como bajo el escenario anterior es probable que se proceda a estudiar el llamamiento en garantía efectuado contra mi mandante, con ocasión de las pólizas de seguros previsionales suscritas entre COLFONDOS S.A. y COMPAÑÍA DE

¹ Corte Constitucional (9 de abril de 2024) Sentencia SU107 de 2024 [M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar].

² SL 1688-2019, la SL4609-2021 y la SL3188-2022.

SEGUROS BOLÍVAR S.A., se estima pertinente recordar que, según lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que el llamamiento en garantía sea viable debe existir un derecho legal o contractual que permita exigir a un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso de un pago.

En este caso, COLFONDOS S.A. goza de tal derecho, pero no para solicitar las primas pagadas, ya que las pólizas emitidas por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. estaban destinadas exclusivamente a cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, y no contemplaban el reembolso de las primas en el evento de una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. Si lo que se pretende es que sobre el contrato de seguro opere una restitución mutua derivada de la nulidad, debe solicitarse tal remedio jurídico frente a las pólizas, lo cual constituye una pretensión extraña y ajena a un llamamiento en garantía.

Además, en el presente asunto se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que los valores correspondientes a las primas de los seguros previsionales contratados fueron sufragados por COLFONDOS S.A., a favor de mi representada, más de cinco (5) años previo a la radicación del llamamiento en garantía en contra de mi mandante.

Así las cosas, y de conformidad con lo explicado anteriormente, no existe fundamento jurídico para modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar la devolución de los gastos de seguro previsional, ni mucho menos ordenar que la misma sea efectuada por cuenta de mi mandante, razón por la cual se impone confirmar la absolución de mi mandante.

V. SOLICITUD. -

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito se sirva de **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el pasado 18 de noviembre de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Tres (3) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., particularmente en lo que tiene que ver con mi representada.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C.C. 79.795.035 de Bogotá

T.P. 108.945 del C.S.J.

(AZ)